

DECRETO No.206

DEL COMITE EJECUTIVO  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**POR CUANTO:** Mediante el Decreto No. 145, de fecha 22 de junio de 1988, fue establecido el Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscripto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** Las transformaciones operadas en el comercio exterior como consecuencia de las medidas adoptadas para el desarrollo económico del país, así como la experiencia acumulada en los últimos años, aconsejan adecuar las regulaciones jurídicas vigentes relacionadas con el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras a las actuales condiciones, así como a los términos y práctica de uso internacional.

**POR TANTO:** El Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE SUCURSALES Y AGENTES DE SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS**

Artículo 1. El Registro Nacional de Representaciones Extranjeras se denominará, en lo adelante, Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, continuará adscripto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

a) Registro: Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

b) Cámara de Comercio: Cámara de Comercio de la República de Cuba.

c) Sociedad mercantil: Persona jurídica que se dedica a realizar actos de comercio, con domicilio en el extranjero.

d) Empresario individual: Persona natural con domicilio en el extranjero, que en nombre propio realiza habitualmente actos de comercio.

e) Sucursal: Establecimiento perteneciente a una sociedad mercantil o a un empresario individual, radicado en el territorio nacional para realizar operaciones comerciales que le sean autorizadas.

f) Agente: Entidad nacional, previamente autorizada por el Ministro del Comercio Exterior, que se obliga mediante Contrato de Agencia a promover actos de comercio a nombre y en representación de una sociedad mercantil o de un empresario individual.

Artículo 3. Estarán obligados a inscribirse en el Registro:

a) Las Sucursales de las sociedades mercantiles y los empresarios individuales autorizadas a establecerse en la República de Cuba.

b) Las entidades nacionales autorizadas a actuar en el territorio nacional como Agente de sociedades mercantiles o de empresarios individuales.

Artículo 4. El Registro tendrá un Encargado designado por el Ministro del Comercio Exterior, a propuesta del Presidente de la Cámara de Comercio, único autorizado para practicar inscripciones, expedir licencias, certificaciones de las anotaciones que obran en los Libros del Registro bajo su custodia y dar fe de la inscripción de las Sucursales y los Agentes.

Asimismo, el Registro contará con un Encargado Suplente designado por el Ministro del Comercio Exterior, a propuesta del Presidente de la Cámara de Comercio, el que tendrá las facultades señaladas en el párrafo anterior cuando sustituya al titular por ausencia temporal o cualquier otra imposibilidad para ejercer sus funciones.

Artículo 5. El Encargado del Registro iniciará un expediente por cada solicitud de inscripción que se interese, el que clasificará y numerará, manteniendo bajo su custodia los documentos que aparezcan archivados en el mismo.

Artículo 6. En el Registro se llevarán los Libros "Diario de Presentación", "Diario de Radicación de Expedientes", "Registro de Sucursales" y "Registro de Agentes", en los que se harán las anotaciones y se mantendrán actualizados de conformidad con el siguiente orden:

a) Libro Diario de Presentación:

- solicitudes que se interesen al Encargado del Registro.

b) Libro Diario de Radicación de Expedientes:

- solicitudes de inscripción en el Registro.

c) Libro de Registro de Sucursales:

- razón social de la sociedad mercantil, y el nombre comercial del empresario individual, según corresponda, así como los datos identificativos siguientes:

. país de origen

. fecha de constitución

. domicilio social;

- fecha de expedición y número de la Licencia;

- operaciones comerciales autorizadas a realizar;

- domicilio de la Sucursal, y en su caso, de las Oficinas secundarias;

- generales del Representante.

d) Libro de Registro de Agentes:

- razón social y dirección del Agente;

- razón social de la sociedad mercantil o nombre comercial del empresario individual que representa y los datos identificativos siguientes:

. país de origen

- . fecha de constitución
- . domicilio social;
- fecha de expedición y número de la Licencia;
- operaciones comerciales autorizadas a realizar.

Artículo 7. El Registro es público y su publicidad se hará efectiva por certificación de las inscripciones y demás anotaciones que obren en el mismo.

Cualquier persona podrá solicitar información relacionada con las inscripciones y demás anotaciones que consten en los Libros del Registro, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, y el Encargado del Registro viene obligado a suministrarla.

Las certificaciones serán expedidas por el Encargado del Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su solicitud, salvo que algún inconveniente legal o material lo impidiere, lo que se hará constar al pie de la certificación.

Artículo 8. Las inscripciones y demás anotaciones que se practiquen en los Libros del Registro, así como las certificaciones que se expidan a instancia de parte, pagarán los derechos en la cuantía, moneda y plazos que a tales efectos se establezcan por el Presidente de la Cámara de Comercio.

Artículo 9. Los trámites para el establecimiento de una Sucursal o para actuar como Agente comienzan con la solicitud del interesado ante el Encargado del Registro y concluyen con su inscripción o denegación, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de inscripción.

Artículo 10. La solicitud de inscripción de una Sucursal se formulará ante el Encargado del Registro, mediante la presentación de los documentos siguientes:

a) Escrito fundamentando los motivos de la solicitud, suscrito por persona debidamente facultada de la sociedad mercantil o empresario individual, interesando establecer una Sucursal, cuya firma deberá estar autenticada por Notario Público o Cámara de Comercio.

b) Copia simple de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad mercantil extranjera. En el caso del empresario individual, deberá acompañar documento que acredite estar autorizado para operar como tal en su país de origen.

c) Escritura o poder en que se haga constar la designación y facultades de la persona natural que actuará como Representante encargado de la Sucursal.

d) Relación de productos y servicios comprendidos en el giro mercantil de la sociedad mercantil o del empresario individual, que serán objeto de operaciones comerciales en el territorio nacional.

e) Informe bancario de la sociedad mercantil o empresario individual, expedido con no más de tres meses de antelación a la fecha de la presentación de la solicitud, tramitado a través de un Banco del Sistema Bancario Nacional de la República de Cuba.

f) Currículum vitae del Representante.

g) Información general de la actividad productiva, técnica o de servicios realizada por la sociedad mercantil o empresario individual en los últimos cinco años, así como, en los casos que las posean, detalles de la actividad de subsidiarias y sucursales en otros países, que pretendan introducir en sus relaciones en Cuba.

h) Relación de entidades nacionales con las que realiza negociaciones en Cuba la sociedad mercantil o empresario individual y volumen de las operaciones efectuadas durante los últimos tres años, debidamente avaladas por la máxima autoridad del Organismo o institución cubana correspondiente.

Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con sus correspondientes traducciones al español, con nota certificada de que concuerdan con sus originales.

Artículo 11. La persona que actúe como Representante de una Sucursal deberá ser ciudadano extranjero.

Artículo 12. La solicitud de inscripción para actuar como Agente se formulará ante el Encargado del Registro, mediante escrito fundamentando los motivos de la solicitud, suscrito por persona debidamente facultada de la entidad nacional acompañando copia del Contrato de Agencia otorgado y los documentos que se relacionan en los incisos b), d), e), g) y h) del Artículo 10.

Artículo 13. Solo podrán interesar actuar como Agente las entidades cubanas cuyo objeto social prevea la realización de actividades de intermediación en operaciones de comercio exterior, debiendo acreditar documentalmente que dispone de los medios y recursos requeridos para el cumplimiento de la gestión de intermediación que se propone desempeñar.

No podrán interesar actuar como Agente aquellas entidades cubanas autorizadas a ejecutar importaciones de mercancías, ni las que pertenezcan a sistemas empresariales o corporativos facultados a administrar cadenas de tiendas en el mercado minorista en divisas.

Artículo 14. El Encargado del Registro, en los casos que lo considere necesario, podrá requerir del interesado la presentación de documentos adicionales a los relacionados en los artículos precedentes.

El requerimiento interrumpirá el término de tramitación establecido en el Artículo 9, y se formalizará por escrito, con otorgamiento de un plazo razonable para la presentación de dichos documentos, transcurrido el cual sin que estos sean presentados, se entenderá tácitamente desistida la solicitud de inscripción. El término previsto en el mencionado Artículo 9 comenzará a decursar nuevamente a partir del siguiente día hábil a aquél en que sean presentados en tiempo y forma ante el Encargado del Registro los documentos interesados.

Artículo 15. Para que los documentos notariales o certificaciones expedidas por Notario Público o funcionario extranjero surtan efecto en el territorio nacional, deberán ser debidamente legalizados ante el

funcionario consular cubano en el país de origen, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y protocolizados ante Notario Público en Cuba, según las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, salvo lo previsto al respecto, en Tratados suscritos por la República de Cuba.

Artículo 16. El Encargado del Registro solo admitirá las solicitudes que se ajusten a los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 10, 12 y 13, y una vez completado el Expediente dará traslado de la solicitud interesada, con sus recomendaciones, al Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 17. El Ministro del Comercio Exterior autorizará o denegará la solicitud de inscripción formulada ante el Encargado del Registro dictando la Resolución correspondiente.

Con la Resolución Ministerial autorizante, el interesado, en el término de noventa días contados a partir de la fecha de emisión de dicha Resolución, formalizará su inscripción en el Registro expidiéndose la Licencia correspondiente.

El incumplimiento del término antes señalado implicará el desistimiento del promovente para lo que ha sido autorizado y, consecuentemente, el Encargado del Registro procederá al archivo del expediente incoado.

Artículo 18. Las Sucursales y los Agentes solo podrán operar en el territorio nacional una vez que hayan obtenido su inscripción en el Registro, la que se acreditará mediante la Licencia que a tales efectos se expida.

Artículo 19. En la Licencia se consignarán, según corresponda, los particulares siguientes:

- a) razón social de la sociedad mercantil:
  - . nombre comercial del empresario individual
  - . razón social del Agente y de la sociedad mercantil o nombre del empresario individual que representa;
- b) número de la Licencia;
- c) número de expediente;
- d) operaciones comerciales autorizadas a realizar;
- e) fecha de inscripción;
- f) vigencia;
- g) oficinas secundarias.

Artículo 20. Las Licencias se expedirán en original y copia por un término de cinco años, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de inscripción. La copia de la Licencia formará parte del Expediente incoado por el Encargado del Registro.

Artículo 21. Las Licencias, a solicitud de parte interesada, podrán ser renovadas por períodos sucesivos de tres años.

La solicitud de renovación de la Licencia será presentada ante el Encargado del Registro, dentro de un plazo no menor de sesenta días hábiles anteriores al vencimiento del término de la misma.

Artículo 22. Será cancelada la Licencia cuya renovación no sea interesada en el plazo establecido, o que habiéndose solicitado en dicho plazo, fuera desestimada la solicitud por no mantener las condiciones y razones que justificaron su otorgamiento.

Artículo 23. El incumplimiento del pago de la cuota por derecho de inscripción en los plazos establecidos implicará la cancelación de la Licencia correspondiente.

Artículo 24. La modificación, ampliación o cancelación de la Licencia y la apertura de Oficinas secundarias se solicitará al Encargado del Registro, mediante escrito firmado por persona facultada de la sociedad mercantil, empresario individual o Agente.

Artículo 25. Las Sucursales y los Agentes, según proceda, están obligados a mantener informado al Encargado del Registro, en relación a los particulares siguientes:

a) Razón y domicilio sociales de la sociedad mercantil o empresario individual en el país de origen.

b) Nombre del Presidente o Director de la sociedad mercantil, empresario individual o Agente.

c) Nombre del Representante en Cuba.

d) Domicilio social, números telefónicos, télex y fax de la Sucursal o del Agente, y en su caso, de las Oficinas secundarias.

Artículo 26. La inscripción en el Registro ampara la realización de actividades comerciales relacionadas con el giro comercial de la sociedad mercantil o empresario individual, de conformidad con la Licencia que en cada caso se expida.

La Licencia otorgada no autoriza la realización de las actividades siguientes:

a) importar y exportar directamente, con carácter comercial;

b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

Artículo 27. Las Sucursales y Agentes se atenderán, en materia de contratación de personal para la prestación de servicios administrativos, técnicos y cualquier otro, a las regulaciones vigentes dictadas a tales efectos.

Artículo 28. El Ministro del Comercio Exterior podrá disponer la cancelación definitiva de las Licencias otorgadas a las Sucursales y Agentes que incumplan lo dispuesto en los artículos 26 y 27 precedentes, prohibiendo la ejecución en el territorio nacional de las actividades que le habían sido autorizadas o aplicar cualquier otra medida de las establecidas, todo ello sin perjuicio de las que correspondan de conformidad con la legislación vigente.

Igualmente, el Ministro del Comercio Exterior podrá disponer la cancelación de las Licencias otorgadas, cuando concurren razones de

orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de la inscripción.

Artículo 29. Los organismos e instituciones facultados en la esfera de sus respectivas competencias, podrán practicar las verificaciones que consideren necesarias en relación con las actividades que realizan las Sucursales y los Agentes.

Artículo 30. Los organismos, empresas y demás entidades cubanas podrán prestar servicios y realizar operaciones, gestiones o llevar a cabo contactos comerciales con las Sucursales o los Agentes, siempre que estos acrediten su inscripción en el Registro mediante la presentación de la correspondiente Licencia.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** A partir de la vigencia del presente Decreto, en las disposiciones legales que hagan mención a Representaciones Extranjeras y a entidades nacionales autorizadas a representar en Cuba a firmas extranjeras, se entenderá que se trata de Sucursales y Agentes, respectivamente.

**SEGUNDA:** Las Licencias otorgadas por el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del término concedido para cada caso en particular, debiéndose para ello interesar la formalización de inscripción en el Registro dentro de los sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

La no formalización de la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, implicará el desistimiento de la entidad registrada y, consecuentemente, se considerará cancelada la Licencia oportunamente otorgada.

**TERCERA:** No será de aplicación lo establecido en la Disposición Especial precedente, en los casos de entidades cubanas que, al amparo del Decreto No. 145 de 1988, fueron autorizadas a actuar como Representante de Firmas extranjeras y no cumplan los requisitos a que se contrae el Artículo 13 del presente Decreto.

Las referidas entidades procederán, en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, a comunicar a la Firma extranjera correspondiente la decisión de rescindir el acuerdo de representación suscrito, los que deberán quedar sin efecto en el término de los ciento ochenta días siguientes a la fecha antes mencionada.

**CUARTA:** El Ministro del Comercio Exterior, a solicitud de la máxima autoridad de los Organismos de la Administración Central del Estado, fundamentada en razones de conveniencia o interés económico del país, podrá autorizar la inscripción de Sucursales o Agentes que no cumplan alguno de los requisitos exigidos en los documentos establecidos en los

incisos g) y h) del Artículo 10, así como los consignados, para el caso de los Agentes, en el Artículo 13 del presente Decreto.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA:** Este Decreto se aplicará a las solicitudes de inscripción que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se deroga el Decreto No. 145 “Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras” de fecha 22 de junio de 1988, así como cuantas otras disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**SEGUNDA:** Se faculta a los Organismos de la Administración Central del Estado en lo que les compete, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por este Decreto se establece.

DADO en la Ciudad de La Habana a los 10 días del mes de abril de 1996, “Año del Centenario de la Caída en Combate de Antonio Maceo”.

**Fidel Castro Ruz**  
**Presidente del Consejo de Ministros**

**Ricardo Cabrisas Ruíz**  
**Ministro del Comercio Exterior**

**Carlos Lage Dávila**